

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Tele Taxi Call Center S.A. (en adelante Tele Taxi) contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón, de fecha 25 de mayo de 2023, por el que se adjudica el contrato de “servicios de traslados de personal sanitario para prestar asistencia domiciliaria, para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SER-002899/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 3 de febrero de 2023 y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 6 de febrero de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.581.505,21 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- Interesa destacar para la resolución de este recurso los siguientes apartados del pliego de prescripciones técnicas particulares:

Apartado 3 del PPTP: *“(...) El licitador deberá poner a disposición de la IUHD el número de Vehículos con conductor que sean necesarios, siendo responsabilidad del adjudicatario tener disponibilidad suficiente para prestar el servicio, tras la programación de la actividad demandada por la IUHD para el día siguiente. (...)”.*

Apartado 4 del PPTP (...): *“Los vehículos adscritos a la ejecución del contrato deberán tener una capacidad mínima de 4 personas y en caso de necesidad, al menos dos de los vehículos, deberá de estar adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida, en caso de necesidad.(...)”.*

Tras el normal desarrollo del procedimiento de licitación, se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa Irubus S.L., mediante acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón, de fecha 25 de mayo de 2023.

Tercero.- El 13 de junio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Tele Taxi, en el que solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria por incumplir los requisitos mínimos exigidos en los pliegos de condiciones.

El 21 de junio de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma Irubus S.L. presenta escrito de alegaciones de cuyo fondo se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 25 de mayo de 2023 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 13 de junio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso Tele Taxi considera que la oferta de la adjudicataria no cumple con varios de los requisitos técnicos establecidos en el PPTP.

Concretamente considera que incumple uno de los requisitos exigidos en el apartado 3 del PPTP, al no aportar la relación completa de vehículos disponibles en propiedad de la empresa o, en su defecto, el compromiso con otra empresa de disposición de estos vehículos.

Manifiesta que en la oferta de la adjudicataria refiere la utilización de vehículos propiedad de Turismo Multimodal S.L., pero no aporta ningún compromiso suscrito con esta empresa que asegure el cumplimiento del requisito exigido en el PPTP.

Invoca distintas resoluciones de Tribunales de contratación para reforzar su tesis de incumplimiento de la solvencia técnica mediante medios externos, recogida en el artículo 75 de la LCSP.

En segundo lugar, considera que la adjudicataria incumple el requisito de contar con autobuses adaptados a personas con movilidad reducida, siendo este un requerimiento establecido en el PPTP que rige la licitación.

Se opone el órgano de contratación a ambos motivos manifestando que en cuanto al primero de ellos: *“Los pliegos no exigen un número determinado de*

vehículos para la prestación del servicio, lo que se exige es que el adjudicatario disponga para el cumplimiento del servicio de los medios necesarios que permitan un cumplimiento del mismo en los términos previstos, así el PPT indica en la página 6:

“El licitador deberá poner a disposición de la IUHD el número de Vehículos con conductor que sean necesarios, siendo responsabilidad del adjudicatario tener disponibilidad suficiente para prestar el servicio, tras la programación de la actividad demandada por la IUHD para el día siguiente.”

En la documentación aportada por IRUBUS y en concreto en el capítulo en el que se hace referencia a los medios materiales destinados a la ejecución del contrato, refieren expresamente que: “adicional a los 33 vehículos de IRUBUS, podemos ofrecer otros 178 coches VTC propiedad del Grupo en la Comunidad de Madrid y que por tanto también están disponibles para este contrato”.

Los pliegos no exigen como requisito sine qua non que los vehículos empleados para la prestación del servicio sean propiedad del adjudicatario. Es por ello que a ningún licitador se le ha requerido que aporte documentación que verifique la titularidad de los vehículos o en su caso posible cesión u otras alternativas que pudieran garantizar la disponibilidad de dichos bienes”.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, considera el Hospital Universitario Gregorio Marañón que: *“En la documentación aportada por Irubus S.L. y en concreto en el capítulo en el que se hace referencia a los medios materiales destinados a la ejecución del contrato, refieren expresamente que: “adicional a los 33 vehículos de IRUBUS, podemos ofrecer otros 178 coches VTC propiedad del Grupo en la Comunidad de Madrid y que por tanto también están disponibles para este contrato”.*

Expresamente también refieren: “...., en el caso de una necesidad de persona con movilidad reducida, disponemos en flota del Grupo Alsa en Madrid de vehículos tipo al que describimos a continuación:”

El vehículo que describe IRUBUS para cubrir este servicio es un modelo V 250 d marca Mercedes Benz, y no un autobús como refiere el recurrente, con independencia de que IRUBUS haya indicado que dispone también de tres autobuses. Lo que textualmente expresa IRUBUS es:

“Por ejemplo, en el caso de una necesidad para una persona con movilidad reducida, disponemos en flota del Grupo Alsa en Madrid de vehículos tipo el que describimos a continuación.

Matricula	Edad	Configuración	Euro	F_matri	Año	Marca	Modelo	Etiqueta medio ambiental
6292-LJS	2,49	4+1pmr+C	VI	44078	2020	Mercedes Benz	V 250 d	ECO_Diesel-GLP

(...)”.

Por todo ello considera que el recurso debe desestimarse.

Por su parte el adjudicatario resume su posición en los siguientes puntos:

“a) IRUBUS ha presentado una oferta acreditando, por sus propios medios, la solvencia exigida en los pliegos.

b) IRUBUS no se ha valido de medios externos para acreditar su solvencia, por lo que no procede aportar documentación alguna que acreditara dicho extremo de solvencia externa que no ha tenido lugar.

c) Los pliegos reconocen y habilitan la figura de la subcontratación, de la cual se valdrá IRUBUS para la ejecución parcial del contrato; contando para ello con la sociedad MOVILIDAD MULTIMODAL.

d) La ejecución del contrato queda asegurada y garantizada afectando a la misma los medios propios de IRUBUS como contratante principal y de MOVILIDAD MULTIMODAL como subcontratista”.

Añadir a estos puntos que ambas empresas pertenecen al grupo empresarial ALSA.

A la vista de las posiciones de las partes conviene recordar que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en

todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicios los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que, por lo tanto, implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En el presente caso comprobamos que la oferta de la adjudicataria cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPTP, por lo que su oferta no puede ser excluida.

Por todo ello se desestima el recurso en sus dos motivos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Tele Taxi Call Center S.A., contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón, de fecha 25 de mayo de 2023, por el que se adjudica el contrato de “servicios de traslados de personal sanitario para prestar asistencia domiciliaria, para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, número de expediente A/SER-002899/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.